



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Jueves, 8 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190036700	Ejecutivo	Elkin Dario David Giraldo Y Otros	Municipio De Carepa	07/10/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200018300	Ejecutivo	Gustavo Alberto Arcila Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/10/2020	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pagopor Error Aritmético
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero		07/10/2020	Auto Requiere - Se Requiere Previo A Decidir.
05045310500220200023700	Ordinario	Freduin Torres Fuentes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Nueva Eps, Agrícola El Retiro Sa	07/10/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1258c030-e2fe-48c9-8586-15fcdc700ce7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Jueves, 8 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200017700	Ordinario	Luis Eduardo Sierra Suescún	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	07/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por C.I. Uniban S.A. Y Requiere A Colpensiones.
05045310500220200023200	Ordinario	Mario Fernando Gomez Nuñez	Luis Fernando Molina Bedoya	07/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200021600	Ordinario	Ruth Dary Tamayo Londoño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Porvenir Sa	07/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190052600	Ordinario	Sandra Milena Lopera David	Diana Maria Gonzalez Giraldo	07/10/2020	Auto Decide - Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 8 De Octubre De 2020, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1258c030-e2fe-48c9-8586-15fcdc700ce7



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELKIN DARIO DAVID Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00367-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **ELKIN DARÍO DAVID GIRALDO** y a cargo de la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 96-98)	\$1.600.000.
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1.600.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELKIN DARIO DAVID Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00367-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **OMAIRA DEL CARMEN RUEDA MANCO**, y a cargo de la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 96-98)	\$270.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$270.000.00

SON: La suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELKIN DARIO DAVID Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00367-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **MARÍA FERNEDYS GUISAO VILLA**, y a cargo de la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 96-98)	\$393.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$393.000.00

SON: La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$393.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELKIN DARIO DAVID Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00367-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **FERNANDO ALONSO GUERRA**, y a cargo de la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 96-98)	\$790.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$790.000.00

SON: La suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELKIN DARIO DAVID Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00367-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **JORGE ARTURO MENDOZA HIJUELOS**, y a cargo de la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 96-98)	\$1.550.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1.550.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELKIN DARIO DAVID Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00367-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **MARITZA SANTOS HOYOS**, y a cargo de la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 96-98)	\$646.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$646.000.00

SON: La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$646.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

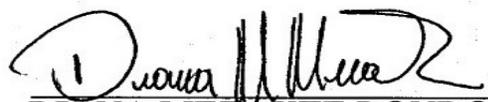
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 589
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARIO DAVID Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

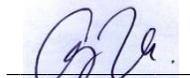
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **122** hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 587
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ALBERTO ARCILA GÓMEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00183-00
TEMA Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO POR ERROR ARITMÉTICO

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto 491 de 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 8 a 13 del expediente. Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 26 a 28, solicita la corrección por error aritmético en el sentido que el despacho liquidó la mesada pensional completa desde el 27 de julio de 2019, pero que en realidad lo que debe pagar Colpensiones, es el reajuste de la mesada que se viene pagando conforme lo ordenado en la sentencia. Así las cosas, procede el despacho a resolver para lo cual se efectuarán las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa lo siguiente:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

La doctrina ha sido uniforme en sostener que se trata de un error de la naturaleza de la que se viene hablando, aquél cometido al momento de realizar una de las cuatro operaciones matemáticas básicas. Así, por ejemplo, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, al referirse a la figura jurídica de los errores aritméticos expone “*el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*

Explica que “*La corrección como antes se advirtió, debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación. // No se está ante esta clase de corrección cuando afirma, por ejemplo, que se corrige la tasa de intereses que debe reconocerse y se dice que no es del 1% mensual sino del 2%, porque en este caso lo que existe es una modificación respecto de las prestaciones a cargo del demandado y, obviamente, una reforma a lo decidido. En síntesis, hay error aritmético cuando el juez incurre en una falla al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas, por ejemplo cuando dice que cien dividido por cuatro da treinta, o mil más diecisiete mil da veinte mil...”*

CASO CONCRETO

En el presente caso al verificar el despacho el Literal C del Numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio N°. 491 de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y la liquidación que de la misma se hizo y fue anexada a folios 13 del expediente, observa que le asiste razón al solicitante al encontrar un error puramente aritmético, por cuanto se liquidó desde el 27 de julio de 2020, el retroactivo pensional como mesada completa, cuando lo que debe pagar la ejecutada es la diferencia de lo que viene cancelando al ejecutante, como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución, lo cual conllevó que al hacer las respectivas operaciones matemáticas, arrojara un valor diferente al que verdaderamente corresponde, razón por la cual para el despacho es procedente en esta oportunidad corregir el yerro, por considerar que se trata de un error puramente aritmético que no constituye una modificación sustancial en la decisión que tomó este juzgado en el auto referido.

Así las cosas, procederá de conformidad adjuntando a la presente providencia, la liquidación correcta, por lo cual el Literal C del Numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio N°. 491 de 11 de septiembre de 2020, queda de la siguiente manera:

*“...C. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$61’420.818.00)**; por concepto de **RELIQUIDACIÓN** del valor pagado desde el 27 de julio de 2019 al 30 de agosto de 2020, sin perjuicio de la diferencia que se sigan causando con posterioridad y hasta la fecha de inclusión en nómina, suma que deberá ser debidamente indexada por la entidad al momento de realizar el pago efectivo...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

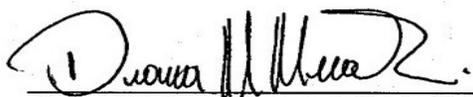
R E S U E L V E:

PRIMERO: SE CORRIGE por **ERROR PURAMENTE ARITMÉTICO**, el Literal C del Numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio N°. 491 de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera, el cual queda de la siguiente manera:

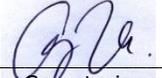
*“...C. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$61’420.818.00)**; por concepto de **RELIQUIDACIÓN** del valor pagado desde el 27 de julio de 2019 al 30 de agosto de 2020, sin perjuicio de la diferencia que se sigan causando con posterioridad y hasta la fecha de inclusión en nómina, suma que deberá ser debidamente indexada por la entidad al momento de realizar el pago efectivo...”*

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 122 hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--

RAD. 2020-00183						
LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO						
VIGENCIA		DÍAS	BASE PENSIONAL	MESADA A PAGAR POR COLPENSIONES (61,84%)	MESADA PAGADA POR COLPENSIONES (90%)	I.P.C.
DESDE	HASTA					
1/04/2015	30/04/2015	30		\$ 7.699.069	\$ 11.213.010	
1/05/2015	6/05/2015	30		\$ 7.699.069	\$ 11.213.010	
1/06/2015	30/06/2015	30		\$ 7.699.069	\$ 11.213.010	
1/07/2015	30/07/2015	30		\$ 7.699.069	\$ 11.213.010	
1/08/2015	30/08/2015	30		\$ 7.699.069	\$ 11.213.010	
1/09/2015	30/09/2015	30		\$ 7.699.069	\$ 11.213.010	
1/10/2015	30/10/2015	30		\$ 7.699.069	\$ 11.213.010	
1/11/2015	30/11/2015	30		\$ 7.699.069	\$ 11.213.010	
1/12/2015	30/12/2015	30		\$ 15.398.138	\$ 22.426.020	
1/01/2016	30/01/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	6,77%
1/02/2016	29/02/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/03/2016	30/03/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/04/2016	30/04/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/05/2016	30/05/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/06/2016	30/06/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/07/2016	30/07/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/08/2016	30/08/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/09/2016	30/09/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/10/2016	30/10/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/11/2016	30/11/2016	30		\$ 8.220.296	\$ 11.972.131	
1/12/2016	30/12/2016	30		\$ 16.440.592	\$ 23.944.262	
1/01/2017	30/01/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	5,75%
1/02/2017	28/02/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/03/2017	30/03/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/04/2017	30/04/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/05/2017	30/05/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/06/2017	30/06/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/07/2017	30/07/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/08/2017	30/08/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/09/2017	30/09/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/10/2017	30/10/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/11/2017	30/11/2017	30		\$ 8.692.963	\$ 12.660.528	
1/12/2017	30/12/2017	30		\$ 17.385.926	\$ 25.321.057	
1/01/2018	30/01/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	4,09%
1/02/2018	28/02/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/03/2018	30/03/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/04/2018	30/04/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/05/2018	30/05/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/06/2018	30/06/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/07/2018	30/07/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/08/2018	30/08/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/09/2018	30/09/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/10/2018	30/10/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/11/2018	30/11/2018	30		\$ 9.048.505	\$ 13.178.344	
1/12/2018	30/12/2018	30		\$ 18.097.010	\$ 26.356.688	
1/01/2019	30/01/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	3,18%
1/02/2019	28/02/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/03/2019	30/03/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/04/2019	30/04/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/05/2019	30/05/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/06/2019	30/06/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/07/2019	30/07/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/08/2019	30/08/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/09/2019	30/09/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/10/2019	30/10/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/11/2019	30/11/2019	30		\$ 9.336.248	\$ 13.597.415	
1/12/2019	30/12/2019	30		\$ 18.672.495	\$ 27.194.830	
1/01/2020	30/01/2020	30		\$ 9.703.410	\$ 14.114.117	3,80%
1/02/2020	29/02/2020	30		\$ 9.703.410	\$ 14.114.117	
1/03/2020	30/03/2020	30		\$ 9.703.410	\$ 14.114.117	
1/04/2020	30/04/2020	30		\$ 9.703.410	\$ 14.114.117	
1/05/2020	30/05/2020	30		\$ 9.703.410	\$ 14.114.117	
1/06/2020	30/06/2020	30		\$ 9.703.410	\$ 14.114.117	
1/07/2020	30/07/2020	30		\$ 9.703.410	\$ 14.114.117	
1/08/2020	30/08/2020	30		\$ 9.703.410	\$ 14.114.117	
TOTAL				\$ 613.492.123	\$ 893.352.473	

DIFERENCIA A REAJUSTAR	\$ 279.860.350
------------------------	----------------



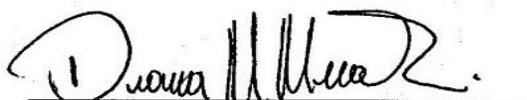
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.978
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00016-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE PREVIO A DECIDIR.

En el proceso de la referencia, se allegó memorial al Despacho vía correo electrónico el 18 de agosto de 2020 a las 11:35 a.m., por medio del cual, el abogado Vicente Valencia Romaña identificado con cédula de ciudadanía No.11.803.346 y portador de la Tarjeta profesional No.345.284 del Consejo Superior de la Judicatura, aporta poder conferido por el **DEMANDANTE**, así como solicita el desarchivo del proceso para continuar con el trámite del mismo.

Así las cosas, en vista de que el poder adjuntado no cumple con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica, **SE REQUIERE** al abogado solicitante para que allegue poder que satisfaga tal requisito, advirtiendo desde ya que esta actuación no constituye impulso procesal, pues el proceso desde el 29 de noviembre de 2019 con providencia No.1425, se encuentra archivado por contumacia, por falta de notificación personal a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 122 fijado en la secretaría del Despacho hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 981
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FREDUIN TORRES FUETES
DEMANDADO	NUEVA EPS Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de septiembre de 2020 a las 03:44 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá indicar quien actuará como apoderado principal y quien como suplente, teniendo en cuenta que, según la citada norma, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

SEGUNDO: Deberá plasmar en el poder los correos electrónicos de los apoderados, los cuales deben coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Deberá corregir el número de tarjeta profesional del abogado BENJAMÍN ROJAS CHAMORRO; teniendo en cuenta que, el que se plasmó en el poder, esto es 22.530, corresponde a otro profesional del derecho. Así mismo, deberá registrar el correo electrónico en la plataforma SIRNA del Registro Nacional de Abogados; toda vez que, luego de realizar la consulta en dicha página por parte de este Despacho judicial, se evidenció que el abogado en mención no ha registrado su dirección electrónica.

CUARTO: En igual sentido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá presentar el poder en forma cronológica y coherente determinando claramente lo que pretenda, distinguiendo, además, las pretensiones declarativas de las condenatorias y subsidiarias. Esto, teniendo en cuenta que, los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO visibles a folios 1 y 2 de expediente digital se repiten y difieren entre sí, lo cual podría generar confusiones.

QUINTO: A la luz de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá reformular o excluir del escrito los siguientes fundamentos facticos, los cuales se repiten o son incongruentes:

- a. El hecho 12 es repetición del hecho 11.
- b. El hecho 13 es repetición del hecho 10.
- c. Los hechos 15 y 16 son confusos.

SEXTO: En la denominada pretensión SEGUNDA del acápite de pretensiones de la demanda, deberá indicar de manera clara y precisa a que periodo corresponden las incapacidades que pretende por este medio y cuáles son los diagnósticos relacionados con las mismas, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Deberá replantar el acápite de competencia y cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia por razón de cuantía se determinar teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente al momento de la presentación la demanda, por esta razón, la cuantía del presente asunto (\$16.510.289), no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a (\$17.556.060).

OCTAVO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución, o, definición las siguientes pruebas documentales **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS:**

1. Acta accidente de trabajo visible a folio 21 del expediente digital.
2. Incapacidad No. 3181222 obrante a folio 98.
3. Incapacidad No. 0003210177 visible a folio 99.
4. Incapacidad No. 3268334 que obra a folio 101.
5. Incapacidad No. 0003356994 obrante a folio 103.
6. Incapacidad No. 3594514 visible a folio 111.

NOVENO: Deberá aportar las siguientes pruebas documentales que fueron relacionadas en el acápite de medios de prueba, pero no obran en el expediente digital, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS:**

1. Incapacidades No. 33261139, 3480565, 3919019, 4312217, 4435819, 5110617.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

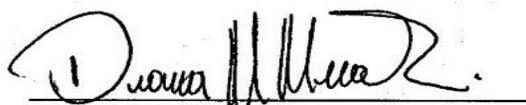
DÉCIMO: De conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia en el numeral 5 del artículo 26 ibídem, deberá aportar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante COLPENSIONES.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento del mandato legal contenido en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar el canal digital para notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"; así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica que registre corresponde a la utilizada por la demanda para recibir notificaciones judiciales, y, allegará las constancias del caso, específicamente las comunicaciones remitidas a dicha accionada.

DÉCIMO SEGUNDO: A la luz del precepto legal contenido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a las demandas.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **122** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 977
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SIERRA SUESCÚN
DEMANDADA	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. – UNIBAN Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00177-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR C.I. UNIBAN S.A. Y REQUIERE A COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- En atención al poder especiales otorgado por el representante legal de la sociedad C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. – UNIBAN visible de folio 122 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderado de la codemandada C.I. UNIBAN S.A. al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la tarjeta profesional No. 177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del podere conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **C.I. UNIBAN S.A.**, la cual obra de folios 119 a 191 del expediente digital.

3.- Finalmente, previo a estudiar la contestación de la demanda allegada por la apoderada externa de COLPENSIONES **SE REQUIERE** a dicha entidad, para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, allegue el poder y la sustitución de poder, desde la dirección de notificaciones judiciales de la citada entidad, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o, acredite que la entidad accionada fue quien le comunicó a la abogada solicitante del proceso en cuestión, para efectos de dar contestación a la demanda. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 122**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE**
OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.979
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO GÓMEZ NÚÑEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MOLINA
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00232-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de septiembre de 2020 a las 11:41 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** a través del canal digital dispuesto para tal fin, de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem. En este caso, tratándose de una persona natural, la **PARTE DEMANDANTE** deberá manifestar al Despacho bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección de notificaciones judiciales del accionado, allegando los soportes del caso.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la **PARTE DEMANDADA**, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

Para el caso concreto, se observa que se está demandando al señor **LUIS FERNANDO MOLINA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIMATERIALES MOLINA**, por lo que se deberá allegar el certificado de matrícula mercantil actualizado del mismo.

SEGUNDO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección de notificaciones judiciales de la **PARTE DEMANDADA** relacionada en el acápite de notificaciones y así mismo, deberá relacionar el canal de notificaciones judiciales del **DEMANDANTE**.

TERCERO: Tanto en el poder como en el acápite de notificaciones en la demanda, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** deberá acreditar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, misma que tendrá que coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA. Lo anterior, en cumplimiento a lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se observa que el literal b) de la pretensión **QUINTA**, carece de fundamentos fácticos, por lo que se deberá corregir la demanda en tal sentido.

QUINTO: Se verifica que en el poder no se otorgó la facultad para reclamar el contenido del literal d) de la pretensión **QUINTA** de la demanda, relativa a la afiliación a fondo pensional y los aportes al mismo, por lo que se deberá corregir el poder en este aspecto.

SEXTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar el literal a) de la pretensión **QUINTA** del libelo, pues toma como extremo temporal inicial de la presunta relación laboral el 10 de febrero de 2020, cuando a lo largo del escrito, se ha indicado que la misma inició según el **DEMANDANTE** el 16 de mayo de 2017 y hasta el 15 de abril de 2020.

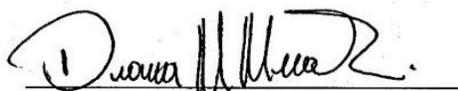
SÉPTIMO: Se deberá corregir la numeración de los **HECHOS**, pues la misma no es continua.

OCTAVO: Se deberán aportar las pruebas documentales denominadas “Acta de conciliación fallida” y “Copia de cédula”, pues las mismas no fueron adjuntadas; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADAS**.

NOVENO: Se deberá relacionar el canal digital de notificaciones judiciales de cada uno de los testigos solicitados en la demanda.

DÉCIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 122 fijado en la secretaría del Despacho hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 588
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00216-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia presento escrito de subsanación en cumplimiento a los requisitos exigidos mediante Auto No. 921 fechado 28 de septiembre de 2020; No obstante, no realizó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus correspondientes anexos a las accionadas; Así mismo, omitió realizar el envío simultáneo de la subsanación de la demanda a las codemandadas, según lo prevé en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **122** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.980
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LOPERA DAVID
DEMANDADA	DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00526-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se encontraba programada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el día 07 de octubre de 2020 a la 1:30 p.m.; no obstante, ante convocatoria extraordinaria de reunión de Jueces del Circuito de esta municipalidad, a realizarse en la misma fecha y hora en que se encontraba agendada la diligencia concentrada, se hace necesario reprogramar la misma.

Así las cosas, se reprograma la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
122** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08
DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria